

**JUZGADO DE LO PENAL N° 1
DE BENIDORM**

TEL: 966907950 - FAX: 965864682
E-mail: bepe01_ali@gva.es
NIG: 03031-43-2-2021-0003713

NOTIFICADO 28-11-22

Procedimiento: Procedimiento Abreviado
[PAB] N° 000571/2022

Delito/Falta: Robo con fuerza en las cosas,
Denunciante/Querellante:
Procurador/a:
Abogado:
Contra:
Abogado:

*JUICIO ORAL NUM. 571/2022
Juzgado de Instrucción núm. 2
de Benidorm.
(P.A. núm. 637/2021)*

Enrique López Tébar, Magistrado Titular del Juzgado de lo Penal número Uno de Benidorm, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 372/2022

En Benidorm, a veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós. Vistas las precedentes actuaciones de Juicio Oral núm. 571/2022, dimanantes de las Diligencias Previas núm. 637/2021, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, seguidas por un delito de robo con fuerza en las cosas, en las que aparecen como **acusado** en Alicante, en situación de libertad provisional por esta causa defendido por la Letrada sustituida en el acto del juicio por la Letrada Sra. Doña Mariana Ivanova Yordanova y representado por la Procuradora Sra. Doña María del Carmen Díaz García; como **acusación particular**, con DNI, asistida por la Letrada y representada por el Procurador Sr. y el Ministerio Fiscal representado por la ltma. Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se iniciaron con motivo de atestado elaborado por la Guardia Civil de Finestrat que dio lugar a la incoación de Diligencias las cuales fueron seguidas por sus trámites, previa calificación provisional de las

partes, hasta la celebración del correspondiente juicio oral en este Juzgado de lo Penal.

SEGUNDO.- 1. Por el **Ministerio Fiscal**, en su escrito de acusación presentado en trámite de conclusiones provisionales, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas previsto y penado en el artículo 237, 238.3º y 240.1 del Código Penal, siendo el responsable acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y costas, y en vía de responsabilidad civil a indemnizar a [REDACTED] Valgañón en la cantidad de 11.263,40 € por los efectos sustraídos con los intereses legales del artículo 576 de la LEC.

2. El acto del juicio oral se celebró en las sesiones del día 22 y 25 de noviembre de 2022, y en *trámite de conclusiones definitivas*, el Ministerio Fiscal las elevó a definitivas.

TERCERO.- Por la Letrada de la **acusación particular**, en su escrito de acusación presentado en trámite de conclusiones provisionales, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas previsto y penado en el artículo 237, 238.3º y 240.1 del Código Penal, siendo el responsable acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y costas, y en vía de responsabilidad civil a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 16.000,00 € por los efectos sustraídos con los intereses legales del artículo 576 de la LEC, y en *trámite de conclusiones definitivas*, las elevó a definitivas.

CUARTO.- Por la Letrada **defensora del acusado**, en su escrito de defensa, se solicitó la libre absolución de su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables; que elevó a definitivas en el correspondiente trámite procesal.

HECHOS PROBADOS

Único.- Tras la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, noha quedado acreditado –con la fuerza que exige el Derecho Penal cuando se trata de hechos perjudiciales al acusado–, que [REDACTED] haya tenido intervención, con transcendencia penal, en fecha y hora desconocida de la primera semana de junio de 2021, con la intención de obtener un beneficio ilícito, fracturar la cerradura y sustituirla por otra de la puerta de acceso la nave industrial señalada con el nº 5 B sita en la avenida Ausiàs March de Finestrat, propiedad de la mercantil [REDACTED] accediendo a su interior, de donde sustrajo numerosos enseres, efectos personales y de decoración propiedad de [REDACTED] que allí se encontraban depositados con autorización de su propietario, vendiendo parte de los efectos sustraídos a [REDACTED], siendo recuperados algunos de ellos por la perjudicada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Hechos probados y consecuencias jurídicas, en el orden penal, derivadas de los mismos. 1. Partiendo de los hechos declarados probados no es posible atribuir a [REDACTED] la comisión del delito de robo con fuerza en las cosas previsto y penado en el artículo 237, 238. 3º y 241,1 del Código Penal por el que exclusivamente se le acusa.

2.1 Tras presenciar la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, a este Magistrado se le han suscitado *razonables dudas* sobre la realidad del delito de robo con violencia investigado. Procediendo a su análisis hemos de decir que:

a) El acusado [REDACTED] en el acto del juicio oral tras ser informado de sus derechos constitucionales declara en esencia que la nave es de su padre y pertenece a una sociedad, que su padre vive y comprobó la nave, que la sociedad de la familia, que es cierto que en junio de 2021 entró a la nave, que no cambie el bombín, que tenía llave y cogió efectos y los vendió en el rastro, que pensaba que eran de su familia de otros locales y otros negocios, que entró y cogió esas cosas y algunas que eran suyas, que desconocía que las cosas eran de [REDACTED] que la nave tiene dos puertas y cambió el bombín de una porque daba problemas, que no conocía a [REDACTED] que la conoció después de vender las cosas, que cambiar el bombín de la nave y dio copia a todos, que hace ocho años que la nave está cerrada, que tenía autorización familiar para vender lo que había dentro, que es cierto que vio una vez a [REDACTED] y no le dejó entrar, que no sabía que esas cosas eran de otra persona, que ha vendido de todo lo que había allí, que la llave la cogió de casa de sus padres y se lo dijo su tía, que no había cosas embaladas ni protegidas ni con nombres, que él y sus hermanos han realizado muchas mudanzas trayendo cosas de [REDACTED]

b) La testigo [REDACTED] declara debidamente juramentada que un amigo de su hijo les hizo el favor de dejarles que utilizará la nave para dejar allí sus pertenencias, que han estado allí un año o dos, que [REDACTED] el amigo de su hijo les dio la llave, que la nave tiene dos puertas ya entrados siempre por la de la derecha, que el acusado cambió la cerradura y la declarante la vio forzada, que salió el acusado y se identificó como hermano de [REDACTED] y no le dejó entrar, que iba a cambiar ropa de invierno verano, y le dijo que la llamaría más tarde, que el bombín estaba forzado y la manivela quitada y había un bombín nuevo, que no entraba su llave y le dijo que le daría llave, que entonces su hijo llamo a Saquer y le dijo que su hermano era ludópata y fueron [REDACTED] y su hijo con un cerrajero y cambió la cerradura y vieron las cajas abiertas y lo que había sucedido, que todos sus enseres estaban apilados juntos en el fondo de la nave, que era toda una vida de objetos, que se llevó marcos de plata con fotos, cuadros, muebles, que reconoció objetos en tiendas de segunda mano y lo comunicó a policía nacional y guardia civil, que le falta de todo, que ha hecho ampliaciones al recordar todo lo que le falta, que Saquer le dijo que denunciara, que no firmó ningún contrato con [REDACTED], que no hicieron inventario, que no sabe la propiedad de la nave, que durante dos años no le ha faltado nada, que no ha pagado depósito, que no identificó en las cajas con su nombre, pero en su zona no había más cosas.

c) El testigo [REDACTED] debidamente juramentado e ilustrado de sus derechos como testigo se ha acogido a su derecho a no declarar contra su hermano, sin que la concesión de la dispensa haya sido protestada por ninguna de las partes, y sin que por lo tanto puedan valorarse sus anteriores declaraciones realizadas en la causa a efectos de carga probatoria.

d) El testigo [REDACTED] declara debidamente juramentado que en el mes de junio de 2021 compró diversos efectos al acusado, que comprobó su documento nacional de identidad y le compró cosas de una casa palaciega y de una nave en Finestrat, que los vecinos le saludaban y le compró perfumes y figuras, cuadros empaquetados, a la vista unos, otros en cajas, dos sillas, que le pagó unos mil euros, que no compró un sofá, que la perjudicada vino a la tienda, que en la nave no había nada agrupado, que era todo un caos, que el acusado les abrió con llave y los vecinos le saludaban.

e) El testigo [REDACTED] declara debidamente juramentado que compró varias figuras al acusado en la nave, que estaba llena de muebles y enseres envueltos casi todos, que todo estaba disperso, que le dijo que eran cosas de su familia, que los vecinos se saludaban.

f) El testigo Policía Nacional [REDACTED] declara que intervino los efectos que la perjudicada y su hijo le señalaban y los puestos y tiendas no ponían inconveniente en que se lo llevaran, que la perjudicada no enseñó facturas ni fotografías o no lo recuerda.

g) La testigo [REDACTED] declara debidamente juramentada que vio subir un sillón a la furgoneta y que vio cómo el acusado entraba a la nave una vez.

h) El testigo Guardia Civil [REDACTED] debidamente juramentado declara que no intervino en la inspección ocular, que no investigaron quién era el propietario, que la denunciante realizó varias actuaciones, que no estuvo en el lugar de los hechos, que Saquer decía que era apoderado de la sociedad propietaria del local, que el local está cerrado desde hacía tiempo.

i) El testigo Policía Nacional [REDACTED] declara que la perjudicada le señalaba a los objetos robados en la nave y retiraban los efectos, que no recuerda ningún mueble, que eran cuadros, figuras y lo relacionaron todo, que no recuerda el cisne, que no recuerda más puestos, que intervenía las cosas porque se lo decía ella.

j) La perito [REDACTED] ratifica su informe y declara que lo hizo en base a listado del atestado y las ampliaciones, que no ha visto fotografías ni facturas.

k) El testigo Guardia Civil [REDACTED] debidamente juramentado declara que ratifica el atestado, que recibieron denuncia por un cambio de cerradura y bombín en una nave y fueron con la perjudicada local, que ella dice que había tenido que cambiar la cerradura porque no podía abrir, que cuando llega la puerta estaba abierta, que al fondo había cajas y paquetes abiertos, cuadros, efectos, figuras, muebles, no recuerda estanterías, no recuerda rotulación en las cajas, que había

efectos fuera de las cajas, figuras de decoración, cuadros, un sillón colonias, que los propietarios de la nave son una familia y el Hermano dijo que era el apoderado y que la empresa era de su tía y sobrina, que desconoce que los poderes estuvieran revocados y que la sociedad está en concurso de acreedores, que al llegar la perjudicada estaba dentro, que no aportó o facturas ni fotografías, que dijo que las aportaría.

Valorando la prueba practicada en el acto del juicio, a la vista de las declaraciones de la perjudicada y testigos aparecen indicios de la posible comisión de un delito contra la propiedad por parte del acusado.

Esos indicios son ahora menores tras la celebración del juicio que los que existían cuando se elabora el atestado con la participación inculpativa del hermano del acusado y se concluye la fase de instrucción sin saber si el hermano va a mantener o no su postura inculpativa contra el acusado. De hecho, se dicta auto de incoación de procedimiento abreviado respecto del que la acusación pública solicita como diligencia complementaria (consideramos que por ser necesaria y esencial a efectos de poder formular acusación) la declaración del perjudicado y hermano del acusado [REDACTED] declaración que nunca fue practicada por incomparecencia del testigo. De manera que una vez que no se le toma declaración en fase judicial de instrucción, no se practican diligencias para acreditar todos los hechos de cargo que contenía su declaración policial contra el acusado para el caso de que, como así ha sucedido [REDACTED] se acogiera en el acto del juicio a su derecho a no declarar contra su hermano.

El acusado reconoce los hechos objeto de acusación desde el primer momento de su declaración judicial como investigado, manifestando que vendió los objetos o parte de los objetos que había en la nave pensando que eran de su familia y con autorización de su familia para ello, y reconoce incluso que cambió el bombín de una puerta que se encajaba y que no dejó entrar a [REDACTED] en una ocasión en la nave, cuando ya había vendido los objetos, afirmación corroborada parcialmente por el testigo [REDACTED] que afirma que compró los objetos sobre el día dos o tres de junio, produciéndose el primer y único encuentro del acusado con la perjudicada el día seis de junio (ver folios 9 y 15 de la causa).

La prueba testifical de la perjudicada, los adquirentes de los objetos vendidos por el acusado y los testigos policías nacionales y guardias civiles, básicamente siempre para corroborar los hechos reconocidos por el acusado. Sin embargo, únicamente contienen alusiones por referencia a la posibilidad de que el acusado, al igual que su hermano, tuviera facultades de acceder a la nave, extremo éste no acreditado documentalmente y cuya ausencia se funda únicamente en la declaración policial de su hermano [REDACTED]

Pues bien, una vez que [REDACTED] se acoge a su derecho a no declarar en el acto del juicio contra su hermano no podemos utilizar su declaración policial a efectos inculpativos contra el acusado, sin que en la causa se haya practicado diligencia de investigación alguna para comprobar la propiedad y titularidad de la nave, a quien pertenece, si el acusado tenía permiso de su progenitor paterno para vender las cosas que en la nave había, o si cogió la llave del domicilio familiar, de manera que no se ha practicado prueba de cargo para desvirtuar la versión exculpativa del

acusado que es razonable, ya que en principio ambos hermanos tendrían las mismas potestades de utilización de la nave, sin que se haya probado otra cosa, pudiéndola utilizar tanto [REDACTED] para depositar cosas de sus amigos, como el acusado para acceder a ella y vender lo que había dentro con el permiso de su progenitor paterno, sin que se haya practicado prueba en contrario de ningún tipo.

Los indicios y sospechas de posible comisión de un delito patrimonial por parte del acusado son evidentes, sobre todo porque según la perjudicada había efectos personales con fotografías que no podía pensar el acusado que fueran de mudanzas de su familia, pero se reducen como consecuencia de la ausencia de declaración inculpativa de su hermano, ya que resulta imposible fijar unos hechos base probados a partir de los cuales inferir la comisión de un delito patrimonial por parte del acusado, ya que desconoce que los efectos de la perjudicada estuvieran en la nave, accediendo a la misma según su versión exculpativa que no ha sido desvirtuada para vender con autorización de su progenitor paterno efectos familiares, extremo éste que ha corroborado [REDACTED] manifestando que le compró objetos no sólo de los que había en la nave sino de fuera de la nave ya que realizó determinadas compras tanto en una casa palaciega propiedad de la familia según le manifestó el acusado como en la nave también de propiedad familiar y que el acusado tenía llave y le saludaban los vecinos.

Por último, atendiendo a la concreta calificación de los hechos esos indicios resultan imposibles de establecer a efectos de obtener un pronunciamiento indiciario condenatorio, sin que pueda ser cambiada dicha calificación en perjuicio del acusado, ya que la utilización de fuerza por parte del acusado no ha resultado probada, pues según su versión entró con la llave que había en casa de sus padres y con autorización de su progenitor paterno, y que cambió el bombín de una de las puertas porque se atascaba, no con finalidad de realizar un acto depredatorio patrimonial respecto de las cosas propiedad de la perjudicada cuya existencia desconocía, del mismo modo que días después parece ser que [REDACTED] volvió a cambiar el bombín de la cerradura. De hecho, la guardia civil realiza la inspección ocular cuando el bombín había sido ya cambiado dos veces, una vez por el acusado y otra vez por su hermano tras ser avisado por el hijo de la perjudicada de lo que estaba sucediendo.

3. Por cuanto antecede, y a efectos de formar la convicción judicial (art. 741 LECrim), surgen bastantes dudas –por las razones arriba expuestas–, que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, que nos determinan hacia la solución absolutoria (Confr, entre otras, SSTs [Sala 2ª] de 1 de diciembre de 1995 [RJ 1995\9054], 27 de diciembre de 1995 [RJ 1995\9553] y 21 de mayo de 1996 [RJ 1996\4538], entre otras muchas).

SEGUNDO.- Costas. En cuanto a las costas, al dictarse sentencia absolutoria, y conforme al artículo 123 del Código Penal de 1995, interpretado “a *sensu contrario*”, en relación con el artículo 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las mismas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] por los hechos objeto de estas diligencias, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, siendo susceptible de RECURSO DE APELACIÓN, a que se refiere el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a interponer ante este Juzgado de lo Penal, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que ha de reunir los requisitos previsto en el citado precepto.

Notifíquese también la presente sentencia a la víctima y en ejecución de la misma los actos procesales que puedan afectar a su seguridad, conforme ordenan los artículos 789.4 y 109.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Enrique López Tébar, Magistrado Titular del Juzgado de lo Penal número Uno de Benidorm.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída, dada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.